

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2024

1622

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"****EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA.0002-2013.
Presunto Infractor: MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cedula de ciudadanía No 28.418.750
Informe Técnico: Memorando SUGAR-0002-2013 del 2 de enero de 2013.
Lugar de la presunta afectación: finca el rodeo, vereda Cantabria, municipio de Lebrija, con coordenadas N: 1.281.276 E:1.094.009 Cota: 1059 m.s.n.m..

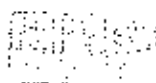
I. ANTECEDENTES

Mediante el Memorando SUGAR-0002-2013, fechado el 02 de enero de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental Rural remitió a la Coordinación del Grupo de Trámites Sancionatorios un informe técnico para iniciar proceso sancionatorio por presunta afectación realizada en el predio El Rodeo, propiedad de la señora Mary Rueda de Silvestre, identificada con cédula de ciudadanía 28.418.750, predio ubicado en la vereda Cantabria parte Alta del municipio de Lebrija, de presunta propiedad de la precitada ciudadana, debido a la intervención de la franja de aislamiento de la quebrada las Animas registra con código 94 que por allí circula, con ocasión a la remoción de tierra ocasionada por la intervención de maquinaria de arado para implementar cultivos. Actividad que en su momento no contó con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental como lo manifiesta la resolución 1273 de 2010 (entiéndase 2011) (entre paréntesis fuera del texto).

Por medio de Auto No. 006 del 09 de enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de la señora MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisión constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido proveído, se notificó al señor GERMAN ALFONSO SILVESTRE RUEDA, en calidad de autorizado de la señora MARY RUEDA DE SILVESTRE de forma personal el 25 de febrero de 2013, según constancia secretarial, vista a folio 20.

Que mediante Auto No. 107 del 8 de marzo de 2013, se ordena la formulación de cargos en contra de la señora MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con la cédula de Ciudadanía No 28.418.750, notificada por aviso según folio 52, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así.



"CARGO ÚNICO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los artículos 35, 204, 178 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 y Resolución CDMB No. 1273 de 2011, debido a la actividad de movimientos de tierra desarrollada sobre la franja de aislamiento de la quebrada Las Animas que circula por la finca El Rodeo, ubicada en la vereda Cantabria del municipio de Lebrija, sin contar con los respectivos lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso se evidencia que la señora MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE, presentó escrito de descargos extemporáneos con radicado de entrada CDMB 18413 del 9 de septiembre de 2013 (folios 28) frente a los cargos formulados a través de Auto No 107 del 8 de marzo de 2013.

Mediante Auto No. 0029 de enero 18 de 2022, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, siendo notificada la señora MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE mediante Aviso, según constancia secretarial vista a folio 41.

Una vez agotadas las etapas procesales dentro del expediente de la referencia, y en atención al desarrollo del procedimiento sancionatorio, mediante Memorando SEYCA-380-2025 del 13 de junio de 2025, se remite el informe final con los criterios técnicos para la dosificación, con el fin de proceder a la imposición de la medida correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Númeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uacspnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

ARTÍCULO 17º. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.



1622

19 Dic 2013

SA 0002-2013

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2011.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0002-2013, iniciaron bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:



"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.



Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

Si bien el cargo formulado a la señora **MARY HERNANDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750 mediante Auto No. 107 del 8 de Marzo de 2013 fue por *"Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los artículos 35, 204, 178 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 y Resolución CDMB No. 1273 de 2011, debido a la actividad de movimientos de tierra desarrollada sobre la franja de aislamiento de la quebrada Las Animas que circula por la finca El Rodeo, ubicada en la vereda Cantabria del municipio de Lebrija, sin contar con los respectivos lineamientos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, no todas las disposiciones citadas resultan aplicables para la imputación de responsabilidad. En particular, se advierte que la Resolución 1273 de 2011 no puede ser tenida en cuenta, toda vez que fue derogada, razón por la cual no es procedente fundamentar la infracción en una norma que a la fecha carece de vigencia. No*



obstante, existen otras disposiciones ambientales que si se encuentran plenamente vigentes y resultan suficientes para soportar la declaratoria de responsabilidad en el presente caso.

En consecuencia, se procederá a precisar de manera taxativa la normatividad ambiental efectivamente transgredida, la cual se indicará a continuación.

La conducta por la cual se investiga a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva en casos de flagrancia o cuando se evidencie un inminente riesgo a los recursos naturales renovables; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procedió a ordenar la apertura de investigación ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

"DECRETO 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 178.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1449 de 1977 por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No 2811 de 1974.

ARTÍCULO 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**



1622

19-DIC 2025

SA-0002-2013

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

La conducta por la cual se investigó a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Una vez realizada la revisión del expediente sancionatorio SA 0002-2013, se establece que la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750 presentó escrito de descargos extemporáneos con radicado de entrada CDMB 18413 del 9 de septiembre de 2013 (folios 28) frente a los cargos formulados a través de Auto No 107 del 8 de marzo de 2013, por tanto, no se tendrán en cuenta en la presente decisión. No obstante, se deja constancia de que la CDMB garantiza en debida forma el derecho al debido proceso, permitiendo al investigado ejercer su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

Así mismo, para la valoración del caso se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como: acta de visita técnica, las comunicaciones y notificaciones dirigidas a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, así como los informes técnicos emitidos por los profesionales encargados. Estos documentos permiten constatar los hechos objeto de investigación y respaldan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-00047-2014, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750 del cargo único formulado a través de Auto No 107 del 8 de marzo de 2013.

Hechas la anterior precisión, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor. Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es



necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

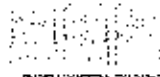
Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación, constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no de la señora, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis de los cargos aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y darían lugar a la responsabilidad del presunto infractor y así proceder a exonerar de responsabilidad o aplicar la sanción, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Revisadas las piezas procesales que obran dentro del expediente, este Despacho procede a efectuar el análisis de fondo para determinar la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750 conforme a las normas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concordantes.

Analizado integralmente el expediente y verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a efectuar el análisis jurídico y fáctico necesario para determinar la responsabilidad administrativa ambiental dentro del presente proceso.

Las pruebas recaudadas, en particular la visita técnica del 6 de diciembre de 2012, permiten establecer con certeza que en el predio El Rodeo se desarrollaron actividades de remoción y manejo de tierra mediante maquinaria tipo arado, las cuales incidieron directamente sobre la franja protectora de la quebrada Las Ánimas y sobre el recurso suelo. La intervención realizada modificó la capa vegetal, alteró la cobertura natural del área y generó afectación a un espacio que, por mandato legal, debe permanecer en condiciones de conservación debido a su función de protección del cauce y de estabilidad ecológica.



1622

19 DIC 2025

SA-0002-2013

El núcleo de la infracción no radica únicamente en la remoción de tierra como actividad aislada, sino en la afectación generada sobre la franja forestal protectora y el recurso suelo como consecuencia directa de dicha remoción. Estas zonas cuentan con un régimen de especial protección que impide modificar su superficie, retirar la vegetación o alterar la estructura del suelo sin autorización. En el caso bajo estudio, la remoción efectuada impactó un área que legalmente debía conservarse íntegra, configurándose así la infracción ambiental imputada.

De acuerdo con los artículos 35, 83, 178 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, en las franjas paralelas a los cauces hídricos no inferiores a treinta(30) metros se debe mantener la cobertura vegetal y prevenir cualquier actividad que degrade el suelo o comprometa la estabilidad del ecosistema. La intervención constatada desconoció estas disposiciones, al producirse alteración del recurso suelo y afectación parcial de la franja protectora de la quebrada Las Ánimas, sin contar con los permisos o lineamientos ambientales correspondientes.

En relación con la Resolución 1273 de 2011, el Despacho precisa que dicha norma se encuentra derogada, por lo cual no constituye fundamento válido para soportar la imputación. Sin embargo, su inaplicabilidad no afecta el análisis ni debilita la tipicidad de la conducta, ya que la afectación ocasionada se encuadra plenamente dentro de normas ambientales vigentes y de superior jerarquía, tales como el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1449 de 1977, que regulan la protección del suelo, de la cobertura vegetal y de las áreas forestales protectoras.

Respecto de la defensa, se observa que la investigada presentó escrito de descargos de manera extemporánea, según consta en el radicado CDMB 18413 del 9 de septiembre de 2013, motivo por el cual no procede su análisis dentro de esta decisión. No obstante, se deja constancia de que la Corporación garantizó el derecho al debido proceso, otorgó el término legal para presentar descargos y surtió las etapas del procedimiento sancionatorio.

Una vez valoradas integralmente las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho encuentra plenamente acreditados los tres elementos requeridos para declarar responsabilidad administrativa ambiental: la existencia de la afectación, la relación de autoría derivada del dominio del predio y el nexo causal entre la remoción de tierra efectuada y el impacto generado sobre la franja protectora y el recurso suelo. La actividad realizada produjo alteración del área forestal protectora, pérdida de cobertura vegetal y modificación física del suelo, generando un impacto ambiental incompatible con el régimen de protección de estas zonas.

No obra dentro del expediente prueba que permita acreditar la existencia de causales eximentes de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. Tampoco se aportó evidencia idónea que desvirtúe la presunción de culpa establecida en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. Por el contrario, la información recaudada demuestra la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción y la incidencia ambiental generada.

En consecuencia, este Despacho concluye que se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa ambiental de la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE** por haber ocasionado afectación a la franja protectora de la quebrada Las Ánimas y al recurso suelo, como consecuencia de actividades de remoción de tierra realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente, configurándose la infracción al régimen de protección establecido en la legislación ambiental vigente.

Que mediante Auto No. 0029 del 18 de enero de 2022, se agotó la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio adelantado dentro del proceso SA-0002-2013, teniendo como pruebas las expresamente señaladas en el Acto administrativo en mención.



En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad de la investigada.

Aunado a esto, es necesario recordar que la implicada siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDAMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En consecuencia, se configura la responsabilidad de la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750 del cargo único formulado a través de Auto No 107 del 8 de marzo de 2013 por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, por estar demostrada la responsabilidad de estos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado a través de Auto No 107 del 8 de marzo de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo,



debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial)."

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."



Que en atención a memorando SEYCA-3802025 del 13 de junio de 2025, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental, el cual se transcribe a continuación.

.. Mediante el memorando SG-GDJI-0326-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan. Este concepto debe determinar los motivos relacionados con el tiempo, modo y lugar, con el fin de individualizar la sanción.

EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa via multa, se estructura a partir de diferentes variables que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

Variabtes:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que la investigada no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho, su valor es de (\$0).

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. Para el caso que nos ocupa, el costo evitado se asocia a la omisión del permiso de movimiento de tierras, es decir un valor de ochocientos seis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$806.375) moneda corriente respectivamente.

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Con el apoyo de los seguimientos de la Subdirección de Gestión Ambiental Rural, la capacidad de detección de la autoridad ambiental es alta, con un valor mayor a 0.5.



1022

19 DIC 2013

SA-0002-2013

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección.

$$B = \frac{y + (1 - p)}{p}$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados e ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, es de **(\$806.375)**.

Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} + d \cdot \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} + 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INFÉRTE	SUELO

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

A. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
4. Alteración de la cubierta terrestre

Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (FX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No 0107 del 08 de marzo de 2013.



Intensidad (IN):	Desviación estándar fijado y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la asimilación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC):	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

Reemplazando,

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 17$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Leve	9-20

Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que la investigada no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro – Santander.



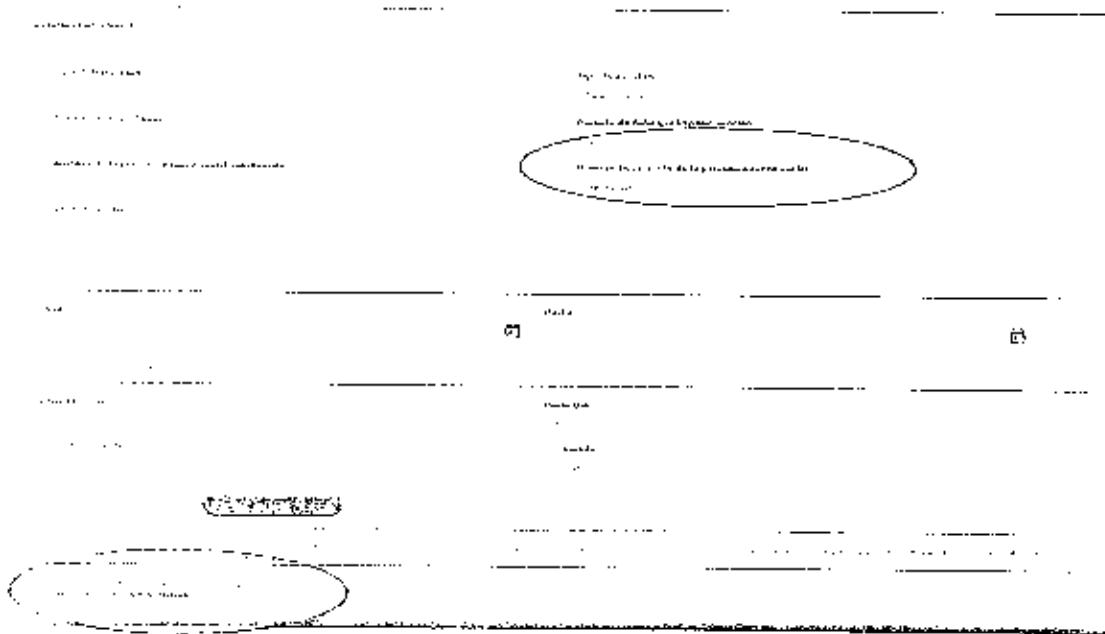
1022

19 DIC 2025

SA 0002-2013

ESTADÍSTICA INICIAL DE
MULAS AMBIENTALES

19/12/2025



FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis de las actividades realizadas en el predio objeto del presente proceso sancionatorio, se identificó que la remoción de tierra desarrollada sobre la franja de aislamiento de la Quebrada Las Animas se efectúa en una zona de desarrollo con restricciones sistemas agroforestales y zona de conservación de bosque, incumpliendo lo establecido en el decreto 1449 de 1997, artículo 3: "lo que se denomina áreas forestales protectoras deberán contar con una franja no inferior a 30 m de ancho, paralelas a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanente o no deberá preservar cada propietario, donde sólo debe existir vegetación protectora". En este sentido, se tendrá en cuenta esta circunstancia como agravante, en la dosificación de la multa:

CAUSAL DE AGRAVANTE	VALOR
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15

Causales de atenuación: La investigada no presenta atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

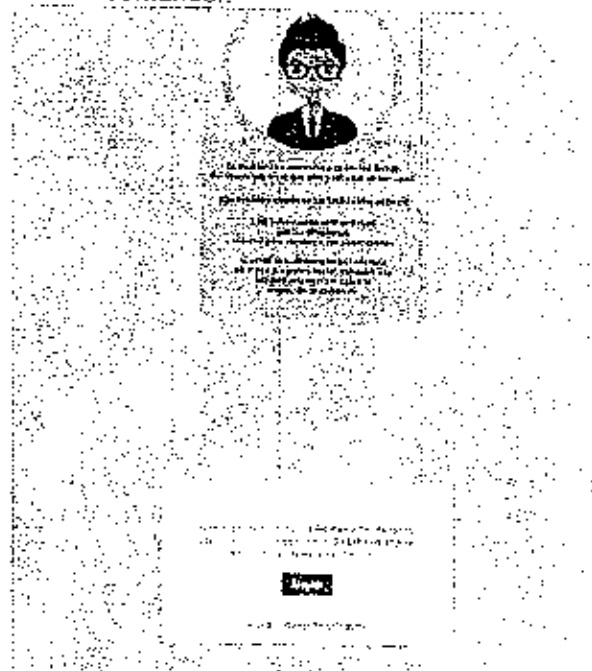
Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto



de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

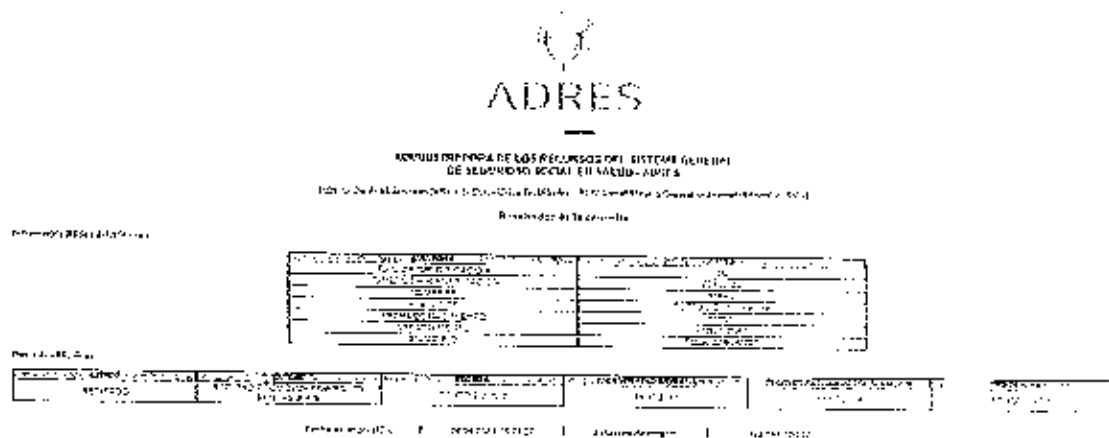
Imagen 2. SISBEN: MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro – Santander:



Fuente: <https://www.Sisben.gov.co>

La señora MARY RUEDA DE SILVESTRE, no se encuentra inscrita en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

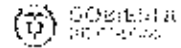
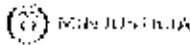
Imagen 3. ADRES: MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro – Santander:



La señora Mary Rueda de Silvestre se encuentra retirada en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S inscrita en régimen contributivo como beneficiario.

Imagen 4. Superintendencia de Notariado y Registro MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro – Santander:





Recibo Número:
Código Segurancilla:
Documento:
Módulo Suelo:
Fecha:
Lote/Parcela:
PBI:



Para verificar la autenticidad de este documento escanee el siguiente código QR o visite a <https://certificados.supernotariado.gov.co> con el parámetro Val: 14. Código Documento: 600-116122

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cédula de Ciudadanía - 28418750]

Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a
360	247111	LT DEL PORVENIR	Documento

FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Tras revisar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que la señora MARY RUEDA DE SILVESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro - Santander, posee un (1) inmueble registrado a su nombre con número de matrícula N° 247111.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.03.

Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,4. Una vez obtenido el valor de (I), se determinó la magnitud potencial, es decir (35), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 * 35$$

$$r = 14$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 * SMMLV 2024) * r$$

$$R = (11.03 * 1.300.000) * 14$$

$$R = \$ 200.746.000,00$$



APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 806.375
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 806.375
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 806.375
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	17
	SMMLV	\$ 1.300.000
Factor de conversión	22,06	
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 200.746.000
Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural MARY RUEDA DE SILVESTRE	0,03
Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas: MA MARY RUEDA DE SILVESTRE		\$ 7.732.112,00

CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante el Auto No. 0107 del 08 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) formula cargos en contra de la MARY RUEDA DE SILVESTRE,



9 622

19 DIC 2025

SA-0002-2013

Identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro -- Santander, por contravenir la normatividad ambiental.

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0326-2025 de fecha 17 de octubre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro – Santander, deberá cancelar a esta Corporación, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.732.112)**.

En base al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, requerir a la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE** como medida compensatoria la siembra de 25 árboles de especies nativas del lugar, se deben realizar actividades de manejo y mantenimiento, así como el control fitosanitario de las especies, mínimo por tres (3) años a partir de la fecha de siembra, la cual debe ser reportada a la CDMB mediante un informe de inicio de las actividades para su verificación, las especies que designen para sembrar deben tener altura no menor a 80 centímetros...)"

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, de la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro – Santander, al encontrarse responsables del cargo único formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponer, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.



Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro - Santander, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre amerita por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normalidad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro - Santander, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-380-2025 del 13 de junio de 2025, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar multa así: a la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro - Santander, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.732.112)**., más el cumplimiento de la normalidad ambiental prevista en los artículos 35,83,178,83, del Decreto 2811 de 1974; artículos 3 numeral 1, literal a) y b) del Decreto 1449 de 1977 y a las normas que los modifiquen y los sustituyan y a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

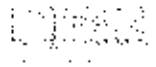
Así mismo la señora **MARY RUEDA DE SILVESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.418.750, expedida en Socorro - Santander como medida compensatoria ambiental, deberá realizar la siembra de 25 árboles de especies nativas del lugar como Cedro, Aro, Gualanday o Caracolí, se deben realizar actividades de manejo y mantenimiento, así como el control fitosanitario de las especies, mínimo por tres (3) años a partir de la fecha de siembra, la cual debe ser reportada a la CDMB mediante un informe de inicio de las actividades para su verificación, las especies que designen para sembrar deben tener altura no menor a 80 centímetros

En caso de incumplimiento la Subdirección correspondiente adscrita a la CDMB, previo concepto técnico, determinará el costo del incumplimiento a la obligación establecida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental a la señora MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE identificada con cédula de ciudadanía No 28.418 750, del cargo



1622

19 DIC 2013

SA-0002-2013

único formulado mediante Auto No 107 del 8 de marzo de 2013 de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, con multa de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.732.112)**, que deberá ser cancelada a nombre de la **CDMB** identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que la sancionada no realicen el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: SIEMBRA imponer a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750 como medida compensatoria la siembra de 25 árboles de especies nativas del lugar como Cedro, Aro, Gualanday o Caracolí, realizando actividades de manejo y mantenimiento, así como el control fitosanitario de las especies, mínimo por tres (3) años a partir de la fecha de siembra, la cual debe ser reportada a la CDMB mediante un informe de inicio de las actividades para su verificación, las especies que designen para sembrar deben tener allura no menor a 80 centímetros

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento a la obligación anteriormente descritas, esta acarreará a los infractores una multa proporcional y equivalente a las actividades descritas en el artículo tercero de la presente providencia, valores que se liquidarán mediante acto administrativo previo concepto técnico de la Subdirección correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO; INFORMAR a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, en el predio el Rodeo de la vereda Cantabria, municipio Lebrija que es necesario que indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la señora **MARY HERNÁNDEZ DE SILVESTRE** identificada con cédula de ciudadanía No 28.418.750, respecto del contenido del presente acto administrativo, En este entendido el infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.



PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriada en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: ARCHIVO en firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMA que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS REYES NOVA
 Director General CDMA

Proyecto:	Araceli Muñoz Ruiz	Aboogada Contratista
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flores Chacón	Secretaría General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	



SA 0002-2013

SA-0002-2013

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señora

MARY RUEDA DE SILVESTRE

Dirección: Predio denominado el Rodeo, en la vereda Cantabria
Lebrija – Santander

CDMB_00915

SJAN'2014.02

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. 1622 del 19 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Resolución No. 1622 del 19 de diciembre de 205 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

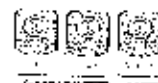
Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	<i>DL</i>
Revisó:	Marta Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>UCA</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga, Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB





18-02-2026
Florez Mela
No se encuentra
el predio (CDMB-MB). Información
telefono - coordenadas.

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señora
MARY RUEDA DE SILVESTRE
Dirección: Predio denominado el Rodeo, en la vereda Cantabria
Lebrija - Santander

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. 1622 del 19 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Resolución No. 1622 del 19 de diciembre de 2025 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Danna Stefanya Mantilla Guarguati	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora	Grupo
Oficina Responsable:	Secretaria General / Grupo Defensa Juridica Integral	Defensa Juridica Integral	





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.

ELABORÓ:
Grupo Gestión Jurídica

REVISÓ:
Delegado de la Dirección SIGC

APROBÓ:
Director General

CÓDIGO:
A-GJ-F004

VERSIÓN:
03

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Yo, _____, identificado(a) con la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de (titular o apoderado) _____ de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 del 2011, solicito y acepto que dentro del trámite (*Describir la naturaleza del trámite, por ejemplo: trámite ambiental, trámite sancionatorio, trámite de quejas, trámite de cobro de impuestos, trámite nombramientos, trámite pago de sentencias, pago de liquidación, entre otros.*) _____, identificado con número SINCA (identificación dada por la corporación a su trámite expresado en números, en caso de que el trámite no tenga asignado este número omitir este paso) _____, que se lleva a cabo ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, Autorizo **se me notifique o comunique cualquier decisión o requerimiento a través del siguiente correo electrónico:** _____
(Favor diligenciar en letra legible).

Marcar con una equis (X):

Manifiesto que he otorgado mi consentimiento a la CDMB para que trate mi información personal de acuerdo con la Política de Tratamiento de Datos Personales dispuesta por la Entidad. La presente autorización me fue solicitada y puesta de presente antes de entregar mis datos y la suscribo de forma libre y voluntaria una vez leída en su totalidad y se encuentra armonizada según la Ley 1581 de 2012, y obedece a nuestra Política de Cero Papel impulsada por el Gobierno Nacional.

Firma: _____

Nombre: _____

C.C. No: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

La anterior autorización se sustenta en el ARTÍCULO 56 de la Ley 1437 de 2011, "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente Título. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración"

